

Hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que, el 01 de marzo hogaño, la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado el 23 de febrero del año que avanza, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00004-00
CLASE PROCESO:	VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)
DEMANDANTE:	OMAR ROLANDO PÁEZ CUBÍDES.
ASUNTO:	REPONE, RECONOCE PERSONERÍA.
DEMANDADA:	YULIETH JIMENA RAMÍREZ CRUZ.

Marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído adiado el 23 de febrero hogaño, por el cual se admite la presente demanda, al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 23 de febrero hogaño, se admitió la presente demanda, en su numeral PRIMERO, dispuso: *"Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria que, a través de la Comisaria de Familia de esta Localidad, conforme al oficio N° CFUB-600-015-2023 del 16 de febrero del presente año, procedente de la Comisaría de Familia de ésta localidad, presenta el ciudadano Omar Ronaldo Páez Cubides, contra la ciudadana Yulieth Jimena Ramírez Cruz; padres de la menor L.P.R."*

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Dentro del término legal, la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, allega escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 23 de febrero hogaño que admitió la demanda, aporta memorial poder y en síntesis, argumenta: *"...- Con fecha 20 de febrero de 2023 presente ante la Comisaria de Familia de Umbita a mi desacuerdo ante la imposición de medidas provisionales señaladas por la Comisaria de Familia, pues manifesté a la Comisaria fue inicialmente se solicitó el restablecimiento derechos a la menor LPR ante la preexistencia de acuerdo a la conciliación privado autenticado ante la notaría segundo del círculo de Tunja entre los padres de la menor, el cual se cumplió desde marzo de 2022 hasta cuando la señora LULIETH JIMENA RAMIREZ CRUZ envió a recoger a su menor hija el 26 de diciembre de 2022 con su tía para ser llevada a Umbita a donde sus abuelos maternos y nunca regresó a la menor a la ciudad de Tunja.*

2.- La inconformidad presentada, la argumente no solo frente a la Custodia Provisional de menor que se otorgará en cabeza de la señora YULIETH JIMENA RAMIREZ CRUZ y con la tenencia ocasional a los señores MARIA BEATRIZ CRUZ Y LUIS ALBERTO RAMIREZ; así como frente a la excesiva cuota señalada al igual que a las visitas reguladas, inconformidad total de la cual su despacho tiene conocimiento, donde allegue memorial con solicitud, además de adjuntar pruebas como se observa en el pantallazo que está a continuación (SE ANEXA PANTALLAZO)

2.- Extrañamente su despacho efectúa reflexión jurídica donde solo hace mención de que se fijó cuota alimentaria unilateralmente por la comisaria ante la falta de conciliación de las partes, pero deja de lado la inconformidad presentada frente a la custodia y reglamentación de visitas donde el verdadero proceso a adelantarse es de fijación de custodia y cuidado personal de la menor LPR, la regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, no solo como se señaló en el auto recurrido que admite la fijación de cuota alimentaria.

3.- (...):

4.- Por lo que no es de recibo que el Juez de conocimiento substraiga importancia a la custodia a la menor LPR, cuando en la argumentación de desacuerdo está plasmada el en numeral primero indicando que La inconformidad radica en lo siguiente FRENTE A LA CUSTODIA DE LA MENOR, FRENTE A LA FIJACIÓN DE CUOTA Y FRENTE A LA REGULACIÓN DE VISITAS; cada una con el señalamiento de la inconformidad respectiva.

5.- (...).

6.- Indique igualmente que la custodia es la responsabilidad que tienen LOS PADRES no los abuelos en la crianza, bienestar y educación de los hijos; debiendo primar el bienestar de los hijos y el interés superior del menor a una vivienda adecuada a sus necesidades; pero en la decisión de la Comisaría de Umbita fue entregar la tenencia a los abuelos de la menor resultando muy obvio que primó el interés de los abuelos maternos no de la menor; pero que a todas luces fue desconocida por la comisaria de familia.

7.- (...).

8.- (...).

9.- El no revisar la custodia, visitas y cuota alimentaria ante las inconformidades presentadas el 20 de febrero de 2023 conjura la decisión de la Comisaria de Familia de dejar a la menor a la tenencia de los abuelos MARIA BEATRIZ CRUZ Y LUIS ALBERTO RAMIREZ ante la ausencia de la progenitora porque reside y labora en la ciudad Bogotá y le otorga la custodia provisional a la señora YULIETH JIMENA RAMIREZ CRUZ, tanto los abuelos como la progenitora prohíben las llamadas y visitas del padre OMAR ROLANDO PAEZ a su menor hija; es así como el día sábado 25 de febrero de 2023 a la hora de las 8: 15 a.m., cuando mi mandante llegó a efectuar la visita provisional señalada por la comisaria visita que fue negada e impidiendo la posibilidad al señor PAEZ CUBIDES de ver a su hija, siendo atacado con palabras soez tanto de la progenitora como de los abuelos maternos como quedó registrado en el libro de convivencia ciudadana de la policía de Umbita; cuyo argumento de la progenitora RAMIREZ CRUZ para no dejar ver la menor es que el Juzgado de Umbita solo conocerá de los alimentos ya que así le fue notificado por el Juzgado, otra de las razones por las cuales debe revisarse la Custodia Provisional, alimentos y visitas impuestas unilateralmente por la Comisaria de familia de Umbita.

10.- Estas circunstancias surgen ante la custodia provisional impuesta por la Comisaria de Familia de Umbita y desconocer el inconformismo contra las medidas provisionales de la comisaria no garantizan un debido proceso; al no revisar las verdaderas condiciones en que la menor deba estar la ley, no resulta nada sano para la menor LPR cuando se deja su cuidado a personas de la tercera edad.

Y PETICIONA:

1.- Sírvase señor Juez revocar el numeral primero del auto de fecha 23 de febrero de 2023 que admite la demanda de fijación de alimentos y en su lugar emitir auto de admisión de demanda de Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

2.- De mantener su decisión tomada en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 sírvase conceder recurso de Apelación que en subsidio se propuso.

3.- Reconocer personería.

BREVES CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva a realizar un estudio sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida

en razón a que la recurrente está facultada conforme al memorial poder aportado con el recurso interpuesto.

En segundo lugar, la procedencia del mismo; requisito dado puesto que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 006 el día 24 de febrero del año que avanza, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, y en la cartelera de secretaria en la sede judicial; el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 01 de marzo hogaño, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo como efectivamente se hizo, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y de la revisión al trámite adelantado en la Comisaría de Familia de ésta localidad el día 13 de febrero hogaño, obrante a folios 3 a 8 de las diligencias del Despacho; se adelantó audiencia de medida de protección y restablecimiento de derechos de la niña LPR, para tal efecto, la referida Comisaría se constituyó en audiencia para realizar las diligencias de que trata el parágrafo 3, del artículo 1 de la ley 1878 de 2018; mismo que indica: *"Parágrafo 3°. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente"*.

En el desarrollo de la audiencia, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes quienes estaban representadas por apoderadas; la Comisaria de Familia de la Localidad, dispuso definir **como medidas provisionales** de protección a favor de la menor, conforme al contenido del acta de conciliación administrativa extrajudicial en asunto de familia de fecha 13 de febrero del presente año las siguientes:

1. Custodia provisional de la menor LPR, a favor de la progenitora Yulieth Jimena Ramírez Cruz. (Numeral SEGUNDO de la parte resolutive).
2. Fijación de cuota integral y provisional a cargo del ciudadano OMAR RONALDO PAEZ CUBÍDES, y a favor de la menor LPR. (Numeral TERCERO de la parte resolutive) y;
3. Regulación de visitas a favor del ciudadano OMAR RONALDO PAEZ CUBÍDES, los fines de semana cada quince días. (Numeral CUARTO de la parte resolutive).

Obra dentro del paginarío que la Dra. Victoria Eugenia Segura Rodríguez, apoderada designada para el trámite administrativo realizado en la comisaria de familia de esta localidad por la ciudadana Yulieth Jimena Ramírez Cruz; dentro del término establecido en el parágrafo 3, del artículo 1 de la ley 1878 de 2018, ya transcrito, solicitó que se envíen al Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, las diligencias para que se adelante el **respectivo proceso verbal sumario que incluya la totalidad de los puntos que fueron debatidos por la titular de la Comisaría** (Fol. 10 de las diligencias judiciales); (Negrillas y subrayados nuestros).

De igual forma, obra dentro del paginarío, (Fol. 74 a 91 de las diligencias judiciales), que la Dra. Carmen Yenneth Pardo Álvarez, apoderada designada por el ciudadano Omar Rolando Páez Cubides, para el trámite administrativo realizado en la comisaria de familia de esta localidad, presentó desacuerdo ante la referida entidad frente a la imposición de las medidas provisionales, así; LA CUSTODIA DE LA MENOR (Fol. 76 a 84); FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA (Fol. 84 a 86) y FRENTE A LAS VISITAS (Fol. 87 y ss.).

Se concluye entonces, que los asuntos ventilados en la Comisaria de Familia de esta localidad son la custodia; la fijación de cuota alimentaria y la regulación de las visitas a la menor L.P.J; y de los cuales las apoderadas de las partes; dentro del término legal, presentaron su inconformismo, razón por la cual la Comisaria de Familia, en función del parágrafo 3, del artículo 1 de la ley 1878 de 2018, procedió a enviar a éste estrado judicial para que en sede de instancia, se diriman los conflictos que fueron objeto de **protección provisional** en audiencia celebrada el 13 de febrero de la presente anualidad.

Entonces, la providencia recurrida ha debido indicarse que se admitía para la fijación de la cuota alimentaria; la regulación de las visitas y la custodia de la menor L.P.J; como quiera que son los asuntos objeto de inconformidad y descontento de las partes, empero, se admitió tan solo con la finalidad de fijar la cuota alimentaria para la menor, dejando por fuera el litigio sobre la regulación de las visitas y la custodia.

Al respecto, la asignación de la competencia a los Juzgados civiles municipales en única instancia se encuentra establecida en el artículo 17 del C.G.P; el numeral 6 indica: *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*".

Ahora, el artículo 21 de la misma obra procedimental, establece la competencia de los jueces de familia en **única** instancia; el numeral 3 indica: *"De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

En tanto que el numeral 7 de la misma codificación enseña: *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimenticias"*.

No existiendo Juez de familia, tampoco promiscuo de familia en esta comprensión municipal, será este estrado judicial el competente para dirimir los conflictos ampliamente citados; por consiguiente, se repondrá el numeral primero del auto admisorio de la demanda adiado el 23 de febrero del año que avanza, disponiendo además el otorgamiento de la personería a la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, como apoderada del ciudadano Omar Rolando Páez Cubides; por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral PRIMERO del proveído del 23 de febrero del presente año, mismo que quedará al siguiente tenor: PRIMERO: Admitir la demanda de custodia; visitas y fijación de cuota alimentaria para la menor L.P.R, conforme al oficio N° CFUB-600-015-2023 del 16 de febrero del presente año, procedente de la Comisaría de Familia de ésta localidad, presentada por el

ciudadano Omar Ronaldo Páez Cubides, contra la ciudadana Yulieth Jimena Ramírez Cruz; padres de la menor L.P.R.

SEGUNDO: Mantener indemne el resto del proveído del 23 de febrero del presente año, la presente providencia hace parte integra de aquella en lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Carmen Yanneth Pardo Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 40'029.938 y T.P.N° 88.006 del C. S. de la J; en las términos y para los fines confeccionados en el memorial poder adjunto al escrito de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 008 FIJADO HOY 10-03-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO.

j01U E. J.r.r.A.